

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre siete (07) de dos mil catorce (2014)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2013-00041-01
DEMANDANTE: GLORIA MARINA CRUZ MELO
DEMANDADO: MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional contra del auto de 7 de noviembre de 2013, dictado dentro de la audiencia inicial, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió declarar probada la excepción de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Meta"**.

ANTECEDENTES:

La señora GLORIA MARINA CRUZ MELO, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8650 del 21 de septiembre de 2004, proferida en conjunto por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento del Meta y el Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. A demás solicitó a título de restablecimiento, se reliquide su pensión ordinaria de jubilación, con base en todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, así como el pago del retroactivo desde la fecha en que adquirió su derecho, más la indexación e intereses moratorios a que haya lugar.

La demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral; despacho que procedió a admitirla y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2013.

LA PROVIDENCIA APELADA:

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas, frente a la denominada “falta de legitimación por pasiva del Departamento del Meta”, el *a-quo* resolvió declararla probada, como quiera que es la Nación-Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, la entidad responsable de efectuar el pago de la pensión del demandante y de su respectivo reajuste. Asimismo indicó, que aunque la Secretaria De Educación del Departamento del Meta, administra el personal docente vinculado a esa entidad, como el caso de la demandante, las certificaciones y constancias de su situación laboral, son pruebas a tener en cuenta para resolver el fondo del asunto, pero no es necesario demandar al ente territorial.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló el recurrente, que el Departamento del Meta, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, es el responsable de reconocer y reajustar las pensiones de los docentes. Mientras que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales sólo tiene la obligación de efectuar los pagos.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación,

tal como lo es el auto que decide excepciones previas, en virtud de lo establecido en el numeral 6º inciso 4º del artículo 180 ibídem.

En el caso concreto, es necesario establecer si el Departamento del Meta es indispensable en este proceso como parte demandada, o si por el contrario no se requiere de su participación por falta de legitimación por pasiva.

Sobre la falta de legitimación, ha dicho el Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, en sentencia del 14 de marzo de 2002¹, que:

*“En efecto, no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. **La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor;** en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado. (Negrillas fuera del texto original)*

Se puede extraer, que en este caso en particular el Departamento del Meta, no tendrá la capacidad de contradecir ninguna pretensión del demandante, debido a que no tiene ningún interés en el proceso, por cuanto simplemente ante esta clase de prestaciones sociales es un intermediario de los docentes frente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para la fecha, del reconocimiento pensional acá cuestionado; (21 septiembre de 2004), la competencia de crear el acto estaba en cabeza del representante del Ministerio de Educación y del Coordinador del Fondo de Prestaciones sociales, quienes actuaban de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1775 de 1990². Por tal razón, al no participar el Departamento del Meta en la creación del acto administrativo de carácter particular y que a su vez generó efectos jurídicos a favor de la demandante y, aun habiendo lo hecho, en la calidad de representante de FOMAG, no se presenta razón valedera para

¹ Radicación: 12076

² **Artículo 3º.- Funciones del Comité Regional:**

d)- Velar porque el estudio, liquidación, reconocimiento y pago de prestaciones económicas, se realice en el estricto orden en que se radiquen las solicitudes

pregonar su compromiso sustancial o material con el debate analizado, razón por la cual lo decidido sobre el particular en primera instancia debe ser avalado por este Tribunal.

Por lo señalado en precedencia, la Sala Primera Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia del 7 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio resolvió declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Meta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 012

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES

*RADICACION: 50001-33-33-006-2013-00041-01 NRD
GLORIA MARINA CRUZ VS MIN EDUCACION-FOMAG*